

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSA: N1
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
30/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de mayo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número *****, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 13 de diciembre de 2011, la señora N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su sobrino M1, señalando lo siguiente:

“Que el día 12 de diciembre de 2011, alrededor de las 14:00 horas llegaron a mi casa dos patrullas de la Policía Municipal de Ahome con los números tapados con cinta y con 12 elementos aproximadamente cubiertos con pasamontañas, llegaron apuntándoles con sus armas a mi sobrino M1 y a N2 quien en ese momento se encontraban afuera de la misma, quienes por miedo a ser agredidos se metieron rápidamente, pero dichos elementos hicieron lo mismo y los detuvieron en la cocina. Debido a esta circunstancia yo les pregunté a los policías que si porqué los detenían, respondiendo “por

sospechosos”, preguntándoles de nuevo y diciendo lo mismo. Asimismo, estos policías decían que mi sobrino no vivía ahí, refutándoles dicho comentario ya que su esposa e hija se encontraban en la casa en ese momento. Posteriormente, los sacaron y los subieron a una patrulla y se llevaron el carro de mi sobrino sin causa justificada. En estas acciones realizadas por los elementos de la Policía Municipal, nos agredieron a la esposa de mi sobrino, patearon el porta bebé donde se encontraba su hija y a mí me empujaron, además de que mi mamá tuvo que ser trasladada al Hospital ya que se le subió la presión. Su esposa y yo nos fuimos atrás de las patrullas hasta barandilla, donde al parecer se dieron cuenta de nuestra presencia, y salieron pero ya con diez patrullas custodiándonos. Los seguimos y llegaron a la Policía Ministerial del Estado, donde al llegar no negaron que estuvieran ahí. Acto seguido salió una camioneta **** con camionetas de municipales y ministeriales, donde presumimos iban mi sobrino y su amigo. Alrededor de las 24:00 horas N2 fue liberado de la barandilla, con quien platicué y me dijo que a él lo sacaron de la Ministerial y lo llevaron directamente a barandilla, recalcando que lo golpearon mucho en las celdas de la Policía Ministerial y lo amenazaron que no dijera nada de lo que había pasado, porque iban a ir por su familia y los iban a matar. Después de platicar con N2, me dijo que cuando los estaban golpeando escuchó que le decían a mi sobrino que debía decir que era N3 pero mi sobrino decía que no era, pero ellos insistían en lo mismo, además de gritarle “que se despidiera de este mundo que ya no iba a volver a ver a nadie, tu ya estás muerto vas a aparecer tirado”. Debido a que no hemos podido localizar a mi sobrino y no sabemos si está bien, estoy solicitando el apoyo de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar con su paradero y que investiguen los actos de las autoridades involucradas”.

B. Para la completa integración del expediente de queja, se solicitaron informes a los CC. Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome, Director de Policía Ministerial del Estado y al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro en Culiacán, Sinaloa.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Queja presentada por la señora N1 en fecha 13 de diciembre de 2011, en contra de personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome y de la Policía Ministerial del Estado, por haber agredido físicamente a su sobrino M1 durante su detención.

2. Acta circunstanciada de fecha 14 de diciembre de 2011, donde se hace constar el anexo de tres notas periodísticas, en las cuales se hace referencia a la detención del menor M1, de **** años de edad, a quien señalan como presunto delincuente, acusado por el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, así como de posesión de droga.

3. Acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 2011, en la cual se hizo constar la comparecencia voluntaria de la quejosa N1 en esta Comisión Estatal, la cual manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Que el día 14 de diciembre de 2011 acudió a la Agencia de Ministerio Público del Fuero Común Especializada en Justicia para Adolescentes de Culiacán, donde pudo ver al agraviado M1, quedando impresionada por su estado físico, ya que se encontraba muy golpeado, pudiendo observar que tenía lesiones en el cuello, en el mentón, en el ojo izquierdo, en la cabeza, en los glúteos, en la espalda, además de tener quemaduras en las manos. De igual manera, señaló que el agraviado manifestó que los policías ministeriales lo golpearon con sus armas en la cabeza y en su ojo izquierdo, precisando que le echaban agua por la nariz y le daban toques eléctricos a sus manos”.

4. Acta circunstanciada de fecha 15 de diciembre de 2011, en la cual se hizo constar la entrevista realizada al menor agraviado M1 por personal de esta Comisión Estatal en el Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA) en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, con relación a la forma en que sucedieron los hechos motivo de la queja, así como dar fe de lesiones visibles aparentes en la integridad del menor.

En este mismo acto, el menor agraviado M1 manifestó lo siguiente:

“Yo M1, de **** años de edad, acudo ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de presentar queja en contra de agentes de la Policía Ministerial del Estado y/o de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ahome, Sinaloa, por los siguientes hechos: Que el día 12 de diciembre del año en curso, como a las 14:30 horas, al encontrarme en la casa de mi tía N1, cuando de pronto llegaron 2 patrullas de la Municipal sin números de patrulla, se bajaron como 6 elementos vestidos con uniforme negro y encapuchados, con armas cortas y largas y se metieron hasta el patio y me forzaron a que saliera de la casa de mi tía y una vez afuera me esposaron con las manos hacia atrás, y les preguntaba porque me detenían si era menor de edad y mi tía también les preguntaba que si porqué me detenían y los policías no decían nada. Después de esto

me trasladaron a los patios de la Policía Municipal de Los Mochis, lugar donde los policías vestidos de negro me empezaron a golpear con las puntas de los rifles y me decían ahorita vas a ver y me pegaban con los rifles en las costillas, durando esto como 10 o 15 minutos.

Acto seguido, llegó una camioneta **** y me vendaron todo el rostro, me subieron y me tiraron en el piso de la camioneta, la cual me trasladó a otro lugar que desconozco ya que iba vendado, pero está a 5 minutos más o menos de la Policía Municipal; en ese lugar me metieron a un baño vendado de los ojos y vendado de las manos hacia atrás, y me quitaron la camisa y me tiraron en un colchón, me vendaron las piernas y se me subieron unas 4 personas sentadas encima y otro brincaba en los pies, consecutivamente me ponían una venda que me cubría la boca y la nariz, y me echaban agua en la boca para que me ahogara, y me pedían información, al mismo tiempo que me daban toques eléctricos con una “chicharra” en diferentes partes de mi cuerpo.

Asimismo, quiero decir que esto duró como una hora o más, lapso de tiempo en que me desmayé como 3 veces y los policías me decían que si me moría que me ponían un rifle y que iban a decir que había muerto en un enfrentamiento, y me golpeaban a patadas, con los puños y con los rifles hasta que me hice del baño. Después de esto me dejaron de golpear y me dijeron que me fuera a bañar, y ya bañado me esposaron, me sacaron y trasladaron los policías ministeriales a la zona militar de Los Mochis, lugar donde me preguntaron datos generales de mi persona y de ahí fui trasladado en camioneta de la Ministerial a los separos de la Policía Ministerial de esta ciudad de Culiacán.

Ya en los separos de la Policía Ministerial de esta ciudad de Culiacán, me volvieron a vendar del rostro con las manos hacia atrás, y me empezaron a pegar en los glúteos con una tabla, y me decían que les dijera la verdad; y estos policías ministeriales encapuchados, me dijeron que me iban a pegar 10 tablazos en los glúteos y me dieron 4 tablazos que resistí de pie ya que el cuarto me caí, quiero decir que ya estaba afuera de los separos y me llevaron al patio de la Ministerial; después del cuarto tablazo, los otros 6 tablazos en los glúteos me los dieron en el suelo, mientras otros me sujetaban, siendo todo esto como el lunes en la noche.

Por todo lo anterior, solicito la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para que investigue los hechos en que fui torturado para sacarme información, esto por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado.”

Se recabaron 32 fotografías de las lesiones visibles encontradas en la integridad física del menor agraviado M1.

5. Mediante oficio número **** de fecha 15 de diciembre de 2011, se solicitó un informe detallado al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome respecto a los actos que señala la queja.

6. El día 16 de diciembre de 2011, el asesor médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió dictamen médico de las lesiones presentadas por el menor M1 durante su detención.

7. Con oficio número **** de fecha 16 de diciembre de 2011, el Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome rindió el informe solicitado por esta Comisión, en el cual se afirma que elementos a su cargo no realizaron la detención del menor agraviado.

8. Mediante oficio número **** de fecha 19 de diciembre de 2011, se solicitó informe al Director de Policía Ministerial del Estado respecto a los actos que señala la queja.

9. Mediante oficio número **** de fecha 19 de diciembre de 2011, se solicitó informe al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes Zona Centro en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, respecto a los actos que señala la queja.

10. Con oficio número **** de fecha 23 de diciembre de 2011, se recibió la información solicitada en el párrafo que antecede, de la cual se desprende en la parte que interesa lo siguiente:

- 1) Que con fecha 13 de diciembre de 2011, el menor M1 fue puesto a disposición de esta Representación Social, mediante oficio número **** suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II, adjuntándose copias certificadas de la Averiguación Previa número *****, instruida en contra del menor agraviado por los delitos de VIOLACIÓN A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, POSESIÓN DE CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA Y CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO, POSESIÓN DE NARCÓTICOS CON LA FINALIDAD DE VENTA, COMPRA Y SUMINISTRO, cometidos en contra de la Sociedad, razón por la cual se inició la carpeta de investigación número *****, en la que se ejerció acción de remisión en contra del menor M1 con fecha 14 de diciembre del 2011, radicándose el

caso número **** ante el Juzgado Primero Especializado en Adolescentes de esta ciudad de Culiacán, Sinaloa.

- 2) Que según parte informativo de fecha 12 de diciembre de 2011, suscrito por los agentes ministeriales N4 y N5, la detención de M1 se realizó a las 18:00 horas aproximadamente, del día 12 de diciembre de 2011.
- 3) Que al rendir su declaración ante esta Representación Social, el menor M1 manifestó que no deseaba presentar denuncia y/o querrela en contra de los elementos que llevaron a cabo su detención, para evitar problemas en un futuro por miedo.
- 4) Que según dictamen médico de fecha 14 de diciembre del 2011, emitido por el perito médico oficial adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el menor M1, presenta en su integridad física lo siguiente:
 - a) Equimosis de 35x16 cm de longitud de coloración azul violáceo, en forma horizontal, localizada en región de ambos glúteos, producido por mecanismo de objeto contuso;
 - b) Equimosis de coloración azul violáceo de 7x3 cm de longitud con presencia de hemorragia sub conjuntival canto externo localizada en región peri orbitaria de ojo izquierdo producido por mecanismo de objeto contuso.
 - c) Equimosis de coloración azul violáceo de 3x1 cm de longitud localizada en región hemitórax izquierdo sobre tetilla y línea media clavicular, producido por mecanismo de objeto contuso.
 - d) Equimosis de coloración azul violáceo de 2x2 cm de longitud localizada en región de cara anterior de brazo derecho producido por mecanismo de objeto contuso.
 - e) Múltiples equimosis de coloración azul violáceo donde la más pequeña mide 2x2 cm de longitud y la más grande mide 6x3 cm de longitud, producido por mecanismo de objeto contuso.
 - f) Equimosis de coloración azul violáceo de 4x3 cm de longitud, localizada en región de cara anterior de ambos muslos, producido por mecanismo de objeto contuso.”

11. Con oficio número **** de fecha 22 de diciembre de 2011, el Director de Policía Ministerial del Estado rindió el informe solicitado, del cual se desprende lo siguiente:

- 1) Que el día 12 de diciembre de 2011, aproximadamente a las 18:00 horas, elementos de esta Policía realizaron la detención de M1.
- 2) Que la detención se realizó en los términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 116 del Código de Procedimientos Penal para el Estado de Sinaloa, al actualizarse la hipótesis de la flagrancia delictiva.
- 3) Que M1, fue interceptado por calle**** entre las calles **** y ****, en la colonia **** de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, asegurándole oculta entre sus ropas una pistola escuadra, calibre 9 milímetros, ****, con su respectivo cargador abastecido con 10 cartuchos útiles y en una bolsa de piel color café, se localizó en su interior 47 cartuchos útiles calibre 7.62 x 39 milímetros y 50 envoltorios de polietileno de color blanco, conteniendo una sustancia granulada de color blanco, al parecer droga denominada cristal.
- 4) Que al momento de la detención de M1 no se empleó el uso de la fuerza excesiva o violencia innecesaria, siendo trasladado a los separos de detención de esta Policía.
- 5) Que siendo las 12:46 horas del día 13 de diciembre de 2011, el menor M1 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en Culiacán, Sinaloa.
- 6) Que según dictamen médico de lesiones de fecha 12 de diciembre de 2011, emitido por el médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, el menor M1 presenta en su integridad física lo siguiente:
 - a) Hematoma con equimosis de color violáceo en párpado superior izquierdo.
 - b) Equimosis de color violáceo en la mucosa del lado izquierdo del labio superior.
 - c) Equimosis de color rojizo violáceo en el hombro derecho.
 - d) Equimosis en el flanco y costado derecho del abdomen.
 - e) Equimosis de color rojizo violáceo en ambos glúteos.
- 7) Que al realizarse la detención del menor M1, los elementos de esta Policía laboraban en coordinación con elementos del 89 Batallón de Infantería, cuya intervención solo fue de apoyo para asegurar el perímetro del lugar en que ocurrió la misma.

12. Mediante oficio número **** de fecha 16 de enero de 2012, se remitió el expediente de queja a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por razón de competencia, ya que se advirtió que en estos hechos, al parecer, se encontraba involucrada una autoridad federal; esto, con motivo de la información remitida por el Director de la Policía Ministerial del Estado, en la

cual señala que elementos del 89 Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional participaron como apoyo en la detención del menor agraviado M1.

13. Con oficio número **** de fecha 31 de octubre de 2012, el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regresó el expediente de queja a esta Comisión Estatal, ya que derivado de su investigación se determinó que elementos del 89 Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional no participaron en la detención del menor M1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Que el día 12 de diciembre de 2011, el menor M1 fue detenido y torturado por agentes de la Policía Ministerial del Estado, con el propósito de obtener información.

Ese mismo día fue valorado por el médico cirujano adscrito al Departamento Médico de la Policía Ministerial del Estado, el cual determinó que el menor presentaba lesiones físicas aparentes.

Con motivo de dicha detención, hasta las 12:46 horas del día 13 de diciembre de 2011 fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el cual a su vez remitió al menor a la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Justicia para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, después de haber acreditado su minoría de edad.

Asimismo, se realizó dictamen médico de lesiones al menor M1 por parte de un perito adscrito a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual confirmó que presentaba lesiones físicas aparentes recientes.

Por otro lado, no obstante que en la queja se menciona a los elementos policiacos de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ahome como los presuntos responsables de haber detenido al menor M1 en el interior del domicilio de la quejosa N1, no se cuentan con elementos o pruebas para poder acreditar tal afirmación; aunado a ello, personal de la Policía Ministerial del Estado confirma dicha detención en otro lugar, manifestación que quedó acreditada con las constancias otorgadas por el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Justicia para Adolescentes en Culiacán, donde se confirma la primera consignación del menor agraviado al

agente del Ministerio Público de la Federación en Culiacán, Sinaloa, realizada por personal de la Policía Ministerial del Estado.

IV. OBSERVACIONES

Que del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por la señora N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa considera que existen elementos que permiten acreditar violaciones al derecho humano a la integridad y seguridad personal en agravio del menor M1, con motivo de la tortura a la cual fue sometido por parte de servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado y al derecho humano a la seguridad jurídica, debido a la retención ilegal de la cual fue objeto al no presentarlo de inmediato ante la autoridad competente.

Para efectos de identificación y estructuración de la presente Recomendación, se establecen tres apartados en los cuales se analizarán las circunstancias de hecho y de derecho que se aprecian en la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, consistente en tortura; al derecho de seguridad jurídica, en cuanto a la retención ilegal y al derecho de infancia, consistente en reclusión en lugar no adecuado para el menor de edad y publicidad indebida.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

El derecho a la integridad y seguridad personal implica que toda persona tiene la prerrogativa a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

En razón de lo anterior y teniendo las nociones básicas de lo que significa el derecho al cual está enfocado el presente apartado, es importante señalar que su transgresión se presenta en diferentes modalidades y circunstancias, dentro de las cuales encontramos algunas de las siguientes: malos tratos, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada, incomunicación, detención arbitraria, intimidación y tortura.

¹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, "Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ed. Porrúa, México, 2008, p. 225.

En atención del caso que nos ocupa, en fecha 13 de diciembre de 2011, la señora N1 presentó queja ante este Organismo Estatal por la detención arbitraria que sufrió el menor M1, del cual se desconocía su paradero y situación. Derivado de ello, el menor agraviado fue localizado en el Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA) en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el cual manifestó en entrevista con personal de esta Comisión Estatal que fue objeto de tortura por parte de policías ministeriales durante su detención con el fin de obtener información, mediante toques eléctricos con una “chicharra”, golpes contusos con una tabla de madera en los glúteos y en diferentes partes del cuerpo, además refirió que le colocaron una venda en la nariz y en la boca mientras le vertían agua hasta casi ahogarlo.

En virtud de dicha queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó un informe al Director de Policía Ministerial del Estado como autoridad presunta responsable, así como al agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Justicia para Adolescentes en Culiacán, Sinaloa, quienes en tiempo y forma remitieron sus respectivos informes, de los cuales se desprende que según los dictámenes médicos emitidos por los médicos adscritos a dichas dependencias, el menor agraviado M1 presentó diversas lesiones que coinciden con la data de su detención.

La revisión clínica del menor agraviado se realizó en el interior del Centro de Internamiento para Adolescentes (CIPA), aplicando interrogatorio directo y exploración física, al cual al revisarlo se le encontraron múltiples contusiones en diferentes partes del cuerpo causadas por mecanismo contundente directo, particularmente se observó equimosis morada en ojo izquierdo que incluye ambos párpados y derrame interno del ojo, por otra parte se le observó equimosis en remisión localizadas en el tronco a nivel de espalda y marcadamente en ambos glúteos, además en ambas extremidades inferiores en sus tercios proximales; es decir, debajo de los glúteos y se constataron escoriaciones de puntilleo en diferentes partes del cuerpo que corresponden con mecanismo causal de toques eléctricos.

Con respecto a los datos que conforman el expediente, tenemos que la versión de los hechos del quejoso, es congruente en tiempo y forma con las lesiones que presenta, incluyendo su localización.

En este sentido, considerando que la queja está enfocada por tortura, lesiones y malos tratos, es preciso señalar el significado del término de “tortura”, el cual según el Protocolo de Estambul (Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes emitido por las Naciones Unidas), lo define como todo acto por el cual inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o

mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Al tomar en cuenta dicho Protocolo, encontramos que entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta figuran los traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, mismos que en este caso coinciden con lo sufrido por el menor M1.

Además de que considerando el curso variable de los daños físicos o vestigios postraumáticos a lo largo del tiempo, se establece que al momento de la revisión médica clínica realizada el día 15 de diciembre del 2011 y la revisión del expediente proporcionado para estudio, transcurrieron menos de quince días.

En cuanto al proceso de recuperación, se observaron secuelas de las lesiones causadas en la espalda, los dos glúteos y en ambas extremidades inferiores, las cuales por su extensión y compromiso vascular tardarían en sanar más de quince días.

Finalmente, se establece que el cuadro clínico que presentó el quejoso no hace pensar en una falsa denuncia de tortura, ya que los vestigios o indicios que se le observan en su cuerpo evidencian que se trata de un caso de tortura real causado por personal de la Policía Ministerial del Estado.

Con base en los hallazgos de signos clínicos de las lesiones y lo observado en las fotografías, se determina que sí hay correlación en alto grado de concordancia entre la historia de síntomas físicos agudos y crónicos que presenta la persona, con la queja de tortura.

Por otra parte, existe concordancia entre las fuentes de información antes mencionadas (información clínica producto del interrogatorio clínico, la exploración física y los datos fotográficos) con el conocimiento de las prácticas regionales de tortura y malos tratos.

Es así, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar a los elementos de la Policía Ministerial del Estado como responsables de cometer actos de tortura en

perjuicio del menor M1, en virtud de los vestigios encontrados en su integridad corporal, los cuales coinciden con su narrativa de hechos.

En esta tesitura, agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredieron los derechos del menor M1 a la integridad y seguridad personal, consistente en la tortura a la cual fue sometido.

Dicho derecho humano se encuentra reconocido y protegido en los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes; 3, inciso a) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, los cuales al respecto señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan:”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes:

“Artículo 1

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.”

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 3

Serán responsables del delito de tortura:

a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Asimismo, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal, dentro de las que destacan:

Código Penal Federal:

“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

...XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura.”

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

“Artículo 3o. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

“Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...V. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente.”

De igual manera, los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos:

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1.
El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.”

Artículo 4 Bis A.
Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida.

.....

Artículo 4 Bis B.

El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:

...IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.

.....

Artículo 73.

La seguridad pública es una función a cargo del Estado y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución les señala.

La seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad, bienes y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos...

...Las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.”

Código Penal para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 328.

Comete delito de tortura, el servidor público que, por sí, o valiéndose de terceros y en el ejercicio de sus funciones inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de inducirla a un comportamiento determinado o de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido...”

Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa:

“Artículo 31.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las

Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local...

.....

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

V. Abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como, amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente...

.....

XXXI. Utilizar la fuerza física en forma racional, oportuna y proporcional en el desempeño de sus funciones; y,

.....

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es muy claro al establecer que ante la detención de cualquier persona, se debe proceder de manera inmediata al registro de dicha detención, procurando con la mayor celeridad posible la consignación ante la autoridad competente.

Particularmente en el caso que nos ocupa, después de realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente, es posible determinar una transgresión al derecho humano de seguridad jurídica en cuanto a una retención ilegal del menor M1, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, en atención a los siguientes razonamientos:

La detención del menor M1 fue llevada a cabo por los agentes ministeriales N4 y N5, a las 18:00 horas del día 12 de diciembre de 2011, dato que se corrobora

y se expresa en el informe rendido por el Director de la Policía Ministerial del Estado en fecha 22 de diciembre de 2011 a esta Comisión Estatal.

Del análisis de tales documentos, se arroja evidencia que la hora de la puesta a disposición del menor M1 al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales en Culiacán, se llevó a cabo a las 12:46 horas del día 13 de diciembre de 2011; es decir, 18 horas con 46 minutos aproximadamente después de haber realizado la detención, lapso de tiempo que no se justifica en ninguno de los documentos oficiales señalados y en los que tampoco se establece en dónde mantuvieron al menor agraviado.

Por tanto, el menor M1 fue retenido ilegalmente, con lo que se atenta con la Ley de Seguridad Pública Estatal, que al respecto determina:

“Artículo 161. Las funciones que realizarán las unidades operativas de investigación Policiales del Estado de Sinaloa serán, entre otras, las siguientes:

.....

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos;

.....”

La naturaleza de tal obligación recaída en la autoridad policial, incide en la necesidad de prevenir conductas atentatorias contra los derechos de las personas presuntamente responsables de alguna conducta ilícita, manifestadas éstas en actos de tortura o malos tratos.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad personal del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo 1. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.
.....

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.
.....”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
.....

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
.....

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
.....”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 9

Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:

“Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

.....

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

.....

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad.

Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley:

“Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

.....

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

.....

Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Como se puede advertir, específicamente el artículo 7.5 de la Convención Americana refiere que *"toda persona detenida o retenida debe ser llevada,*

sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

.....”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derechos de la infancia

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Reclusión en lugar no adecuado para el menor de edad y exposición indebida a medios de comunicación

En el ámbito internacional, nacional y local existen ordenamientos jurídicos vigentes enfocados a la protección de niñas, niños y adolescentes frente a las acciones u omisiones que atentan contra su dignidad y sobre todo impiden su desarrollo óptimo en sociedad.

Principios como el interés superior de la infancia implica procurar en todo momento los cuidados y la asistencia necesarios para el crecimiento y el desarrollo de los menores dentro de un ambiente familiar y social. En este sentido, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Esto quiere decir, que no solamente la sociedad tiene la obligación de proteger íntegramente a los menores, sino que el Estado a través de sus autoridades y servidores públicos deben garantizarles prioridad en cada una de las actuaciones y diligencias que realicen de conformidad a sus atribuciones y facultades estatales.

En consideración a lo anterior, resulta primordial resaltar que dicho trato especial a los menores no es ajeno cuando éstos se encuentran en prisión preventiva debido a la comisión de un presunto delito, por lo cual su estancia debe estar separada de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o, en su caso, en recintos separados que se encuentren en establecimientos para adultos, tomando en cuenta las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual del menor.

En este caso, el menor M1 fue privado de la libertad el día 12 de diciembre de 2011 en la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa, por parte de elementos policiacos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público federal en Culiacán, Sinaloa, hasta el día 13 de diciembre de 2011, quien a su vez, al comprobar su minoría de edad puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en la Procuración de Justicia para Adolescentes.

Tal información hace presumir que su custodia se llevó a cabo en una celda destinada para adultos, tal como el Director de la Policía Ministerial del Estado lo especifica en el informe rendido a este Organismo Estatal, en el cual señala que el detenido fue trasladado a los separos de esa policía; contraviniendo así las normas jurídicas de protección y de cuidados especiales para menores de edad que se encuentran privados de la libertad, y específicamente no se respetó lo establecido por el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual a la letra dice:

“c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;”

Al igual que el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual dispone:

“5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento”.

Por otro lado, se contravino el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala lo siguiente:

“La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social”.

En ese mismo orden de ideas, se transgredió lo establecido en el artículo 45 de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual a la letra dice:

“D. Que de aquellos adolescentes que infrinjan la ley penal, su tratamiento o internamiento sea distinto al de los adultos y, consecuentemente se encuentren internados en lugares diferentes de éstos. Para ello se crearán instituciones especializadas para su tratamiento e internamiento”.

En el ámbito local, encontramos que la Ley de Justicia para Adolescentes, establece lo siguiente:

“Artículo 11. Los adolescentes sujetos a medidas en los términos de esta Ley tienen derecho a:

.....

II. En cualquier caso que implique la privación de su libertad, tienen derecho a ser alojados en lugares exclusivos y especializados, de acuerdo con su edad y sexo totalmente separados de los adultos;”

Es importante señalar que si bien es cierto la autoridad responsable de la detención del menor M1 podría argumentar que se le dio un trato en calidad de adulto, debido a la falta de conocimiento sobre su minoría de edad; sin embargo, tal como lo manifestó el menor agraviado al momento de su entrevista con personal de esta Comisión, que al ser detenido expresamente les dijo a los agentes aprehensores que era menor de edad, circunstancia a la cual hicieron caso omiso.

Dicha circunstancia debió poner en alerta a la autoridad con el fin de corroborar la edad del detenido, procurando así no transgredir los derechos humanos en su condición de menor de edad; para que a su vez, no solamente fuera resguardado en un lugar adecuado atendiendo a su calidad de minoría de edad, sino también para que inmediatamente fuera puesto a disposición de la autoridad competente especializada para adolescentes.

Por otra parte, es importante resaltar la difusión que se le dio a la detención del menor M1, el cual fue exhibido en diversos medios de comunicación como presunto responsable de la comisión de dos delitos del fuero federal, además de vincularlo con una organización del crimen organizado, circunstancia por demás grave en la esfera vital del menor en cuestión.

En esta tesitura, no se observó lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, en las cuales se establece lo siguiente:

“8. Protección de la intimidad

8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.

8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”.

Puede advertirse entonces que los hechos descritos en esta Recomendación violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, a la libertad, a la seguridad jurídica y de infancia, consistentes en tortura, en retención ilegal, en reclusión en lugar no adecuado para el menor de edad y en publicidad indebida, en agravio del menor M1, con lo cual transgredieron los ordenamientos legales ya descritos, así como diversos instrumentos internacionales ratificados por México.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a Derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se giren instrucciones para que se tramite el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los CC. N4 y N5, elementos de Policía Ministerial del Estado, que llevaron a cabo la violación a derechos humanos del menor M1, de conformidad con lo que establece la Ley de Seguridad Pública del Estado y la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes. Se informe además a esta CEDH sobre el inicio y resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA. Se inicie averiguación previa en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos materia de la presente Recomendación y, en su oportunidad, determine si los hechos puestos en conocimiento encuadran en alguna conducta típica, antijurídica y culpable de las señaladas en los ordenamientos legales correspondientes.

TERCERA. Se ordene a quien corresponda se realicen los trámites respectivos a efecto de que al menor M1 se le indemnice por concepto de reparación del daño.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 30/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos

humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO